

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

DE: Varios Diputados.

ASUNTO: Exp. 20.861 “ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 53 INCISO G, H Y REFORMA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N° 7472, DE LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN LA GACETA N° 14 DE 19 DE ENERO DE 1995”.

PRESENTAN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que la comisión apruebe el texto que se anexa a esta moción, como texto sustitutivo del presente proyecto de ley:

**“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 36 TER, 53 INCISOS G), H) y
REFORMA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.° 7472, PROMOCIÓN DE LA
COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE
DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN LA GACETA N.° 14, DE 19 DE ENERO
DE 1995**

ARTÍCULO 1- ADICIÓNASE EL ARTÍCULO 36 BIS, 36 TER, EN LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN LA GACETA N.º 14, DE 19 DE ENERO DE 1995, PARA QUE SE LEA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“Artículo 36 bis.- Límites en las operaciones financieras y comerciales de crédito.

La tasa máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero, deberá ajustarse a los límites establecidos en este artículo.

Cuando el contrato, negocio o transacción se pacte en dólares de los Estados Unidos de América, la tasa máxima de interés no podrá ser superior a la tasa efectiva en dólares, más 15 puntos porcentuales.

Cuando el contrato, negocio o transacción se pacte en colones, la tasa máxima de interés no podrá ser superior a la tasa básica pasiva más 25 puntos porcentuales.

Las tasas señaladas serán calculadas por el BCCR de manera trimestral, utilizando el promedio de los últimos 3 meses de la tasa básica pasiva o de la tasa efectiva en dólares, según corresponda.

Ninguna persona física o jurídica que otorgue financiamiento a terceros, podrá incorporar costos, gastos o comisiones adicionales, a efecto de cobrar una tasa superior a las establecidas por el BCCR de acuerdo con este artículo.

El cobro de una tasa de interés superior a las establecidas por el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 del Código Penal.

“Artículo 36 ter.- Transparencia y Publicidad de la TAE.

A efecto de que los consumidores y usuarios puedan comparar los costos o rendimientos efectivos de un crédito o inversión, toda persona jurídica que otorgue alguno de estos servicios a un tercero deberá incluir la Tasa Anual Equivalente (TAE) aplicable, en los respectivos contratos de esas operaciones financieras y explicar al consumidor o usuario, previo a la formalización de la operación, el efecto de la TAE aplicado sobre su crédito o inversión.

Para el cálculo de la TAE la entidad financiera deberá considerar el Tipo de Interés Nominal (TIN), comisiones, plazo de la operación, penalizaciones, seguros y cualquier otro gasto o comisión asociado al producto financiero que se trate y que implique costo para el consumidor o usuario, de conformidad con el reglamento a esta ley.”

ARTÍCULO 2- ADICIÓNENSE LOS INCISOS G) Y H) AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472, QUE DIRÁN:

“Artículo 53.- Potestades de la Comisión Nacional del Consumidor.

La Comisión Nacional del Consumidor tiene las siguientes potestades:

(...)

g) Homologar las propuestas de contrato tipo que los proveedores de servicios financieros trasladan al solicitante de un crédito, para eliminar cláusulas abusivas, entendiendo estas como las que superen los límites establecidos en el artículo 63 bis de esta ley.

h) Denunciar en la vía penal a las personas físicas y jurídicas que eventualmente pueden haber incurrido en el delito de usura, cuando en el ejercicio de sus

competencias adquiera la convicción de la potencial comisión de ese hecho punible.

Cabrá responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios, representantes, administradores o gestores de las personas jurídicas que tomaron la decisión de cobrar una tasa de interés que supere los límites señalados en el artículo 63 bis de esta ley.”

ARTÍCULO 3- REFÓRMASE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472, PARA QUE SE LEA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“Artículo 63.- Delitos en perjuicio del consumidor.

La exigencia de intereses desproporcionados, en contra de los límites señalados en esta ley es una conducta constitutiva del delito de usura.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos **243, 245 y 249** del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores **y usuarios**, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos **34, 37 y 41** de esta ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

En esos casos, la Comisión Nacional del Consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo **53** de la presente ley.”

Rige a partir de su publicación.”